

**REGLAMENTO (CE) Nº 973/2007 DE LA COMISIÓN
de 20 de agosto de 2007**

por el que se modifican determinados Reglamentos CE sobre aspectos estadísticos específicos que aplican la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El establecimiento de un sistema de clasificación actualizado es fundamental para el actual empeño de la Comisión por modernizar la producción de estadísticas comunitarias, a fin de reflejar fielmente la realidad económica teniendo en cuenta los avances tecnológicos y los cambios estructurales de la economía.
- (2) Con este propósito, el Reglamento (CE) nº 1893/2006 estableció una nomenclatura estadística revisada de actividades económicas, denominada NACE Revisión 2 (en lo sucesivo, «NACE Rev. 2»).
- (3) En virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1893/2006, la Comisión debe adoptar las medidas necesarias para aplicarlo en relación con el uso de la NACE Rev. 2 en diversos aspectos estadísticos.
- (4) El establecimiento de una nomenclatura estadística revisada de actividades económicas impone, concretamente, la modificación de las diversas referencias a la NACE Rev. 1 o NACE Rev. 1.1, así como la de varios instrumentos importantes. Por consiguiente, es necesario modificar los siguientes instrumentos: el Reglamento (CE) nº 1726/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en cuanto a la definición y transmisión de la información sobre costes salariales ⁽²⁾; el Reglamento (CE) nº 1916/2000 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, relativo a las es-

tadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales, en lo que se refiere a la definición y transmisión de la información sobre la estructura de los ingresos ⁽³⁾; el Reglamento (CE) nº 2163/2001 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2001, relativo a las modalidades técnicas de transmisión de los datos estadísticos sobre transportes de mercancías por carretera ⁽⁴⁾; el Reglamento (CE) nº 1216/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice de costes laborales ⁽⁵⁾; el Reglamento (CE) nº 1983/2003 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) en lo referente a la lista de variables objetivo principales ⁽⁶⁾; el Reglamento (CE) nº 753/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se aplica la Decisión nº 1608/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre ciencia y tecnología ⁽⁷⁾; el Reglamento (CE) nº 912/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial ⁽⁸⁾; el Reglamento (CE) nº 1450/2004 de la Comisión, de 13 de agosto de 2004, por el que se aplica la Decisión nº 1608/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la producción y el desarrollo de estadísticas comunitarias sobre innovación ⁽⁹⁾; el Reglamento (CE) nº 430/2005 de la Comisión, de 15 de marzo de 2005, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, en relación con la codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2006 y con la utilización de una submuestra para recoger los datos sobre las variables estructurales ⁽¹⁰⁾; el Reglamento (CE) nº 782/2005 de la Comisión, de 24 de mayo de 2005, sobre la determinación del formato para la transmisión de resultados de estadísticas sobre residuos ⁽¹¹⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽¹²⁾.

⁽³⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1738/2005 (DO L 279 de 22.10.2005, p. 32).

⁽⁴⁾ DO L 291 de 8.11.2001, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 37. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 224/2007 (DO L 64 de 2.3.2007, p. 23).

⁽⁶⁾ DO L 298 de 17.11.2003, p. 34.

⁽⁷⁾ DO L 118 de 23.4.2004, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 30.4.2004, p. 71.

⁽⁹⁾ DO L 267 de 14.8.2004, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO L 71 de 17.3.2005, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO L 131 de 25.5.2005, p. 26.

⁽¹²⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽¹⁾ DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 28. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1737/2005 (DO L 279 de 22.10.2005, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1726/1999 queda modificado como sigue:

- 1) Tras el artículo 2 se añade el artículo 2 bis siguiente:

«Artículo 2 bis

Medidas transitorias para la aplicación de la NACE Rev. 2

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los resultados de la encuesta sobre costes salariales relativos al año civil de 2008 con arreglo a la NACE Rev. 2 y a la NACE Rev. 1.1; esta última solo es obligatoria para el cuadro A, y únicamente al nivel de sección de la NACE Rev. 1.1.»

- 2) Los anexos II y III quedan modificados con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1916/2000 quedan modificados con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En el Reglamento (CE) n° 2163/2001, «NACE Rev. 1» se sustituye por «NACE Rev. 2» en el anexo.

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 1216/2003 queda modificado como sigue:

- 1) «NACE rev. 1» se sustituye por «NACE rev. 2» en todo el texto y en los anexos.
- 2) «Secciones L, M, N y O» se sustituye por «secciones O a S» en el artículo 4 y en el anexo IV.
- 3) «Secciones C a K» se sustituye por «secciones B a N» en el anexo IV.

Artículo 5

En el Reglamento (CE) n° 1983/2003, «NACE Rev. 1.1» se sustituye por «NACE Rev. 2» y «revisión 1.1» se sustituye por «revisión 2» en la nota a pie de página 22 del anexo.

Artículo 6

El anexo del Reglamento (CE) n° 753/2004 queda modificado con arreglo al anexo III del presente Reglamento.

Artículo 7

El Reglamento (CE) n° 912/2004 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

El ámbito cubierto por la encuesta mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3924/91 deberá determinarse por referencia a la población encuestada y la unidad de observación.

La población encuestada del período de referencia consistirá en las empresas cuya actividad principal o una de sus actividades secundarias figuren en las secciones B o C de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev. 2), establecida en el Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

La unidad de observación será la empresa, tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 696/93, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad. Los Estados miembros podrán recoger los datos utilizando como unidad de observación otra unidad estadística, siempre que transmitan a Eurostat datos correspondientes a las empresas.

(*) DO L 393 de 30.12.2006, p. 1».

- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

La obligación de los Estados miembros de adoptar métodos de encuesta destinados a permitir una recogida de datos en un total de unidades que represente como mínimo el 90 % de la producción nacional por clase de la NACE, como se menciona en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3924/91, se aplicará de modo que los Estados miembros adopten métodos de encuesta destinados a permitir la recogida de datos que represente como mínimo el 90 % de la producción nacional de cada clase de las secciones B y C de la NACE Rev. 2.»

Artículo 8

El anexo del Reglamento (CE) n° 1450/2004 queda modificado con arreglo al anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 9

En el Reglamento (CE) n° 430/2005, «NACE Rev. 1.1» se sustituye por «NACE Rev. 2» en todo el anexo II.

Artículo 10

El anexo del Reglamento (CE) n° 782/2005 queda modificado con arreglo al anexo V del presente Reglamento.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008, salvo el artículo 4, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2007.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1726/1999, modificado por el Reglamento (CE) nº 1737/2005, quedan modificados como sigue:

- 1) «NACE rev. 1.1» se sustituye por «NACE rev. 2» en todo el texto.
- 2) «Secciones C-K y M-O de la NACE Rev. 1.1» se sustituye por «secciones B-N y P-S de la NACE Rev. 2».
- 3) «Sección L de la NACE Rev. 1.1» se sustituye por «sección O de la NACE Rev. 2».
- 4) «NACE Rev. 1.1, 74.50» se sustituye por «NACE Rev. 2, 78.20» en todo el texto.

ANEXO II

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1916/2000, modificado por el Reglamento (CE) nº 1738/2005, quedan modificados como sigue:

- 1) «NACE rev. 1.1» se sustituye por «NACE rev. 2» en todo el texto.
 - 2) En el anexo II, «secciones C a K y M a O» se sustituye por «secciones B a N y P a S» en todo el texto.
 - 3) En el anexo II, «sección L» se sustituye por «sección O» en todo el texto.
 - 4) En el anexo II, «NACE Rev. 1.1, 74.50» se sustituye por «NACE Rev. 2, 78.20» en todo el texto.
-

ANEXO III

La sección 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 753/2004 queda modificada como sigue:

- 1) «NACE» se sustituye por «NACE Rev. 2» en todo el texto.
- 2) El punto 5.11 se sustituye por el texto siguiente:

«Los resultados de las estadísticas por actividad económica (NACE Rev. 2) deben desglosarse en las siguientes divisiones, grupos, clases y agregados de la NACE Rev. 2:

“01, 02, 03”, “05, 06, 07, 08, 09”, “10 a 33”, “10, 11, 12”, “10, 11”, “12”, “13, 14, 15”, “13”, “14”, “15”, “16, 17, 18”, “16”, “17”, “18”, “19”, “20”, “21”, “22”, “23”, “24”, “25, 26, 27, 28, 29, 30”, “25”, “25.40”, “26”, “26.1”, “26.2”, “26.3”, “26.4”, “26.5”, “26.6”, “26.7”, “27”, “28”, “29”, “30”, “30.1”, “30.2”, “30.3”, “30.4”, “31”, “32”, “32.50”, “33”, “35, 36”, “37, 38, 39”, “41, 42, 43”, “45, 46, 47”, “49, 50, 51, 52, 53”, “55, 56”, “58, 59, 60, 61, 62, 63”, “61”, “62”, “63”, “64, 65, 66”, “68”, “69, 70, 71, 72, 73, 74, 75”, “72”, “77, 78, 79, 80, 81, 82”, “84, 85”, “86”, “87, 88”, “90, 91, 92, 93”, “94, 95, 96, 97, 98, 99”, “01 a 99”».

ANEXO IV

El anexo del Reglamento (CE) n° 1450/2004 queda modificado como sigue:

- 1) La sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Deberán cubrirse, como mínimo, las empresas de las secciones B, C, D, E, H y K de la NACE Rev. 2 y de las divisiones 46, 58, 61, 62, 63 y 71 de la NACE Rev. 2.»

- 2) En la sección 5, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Todos los resultados deberán desglosarse por actividades económicas (NACE Rev. 2) a nivel de sección, así como por las siguientes clases relativas al número de empleados: 10-49 empleados, 50-249 empleados, más de 249 empleados.»

- 3) En la sección 5, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Todos los resultados deberán desglosarse por actividades económicas (NACE Rev. 2) a nivel de división.»

ANEXO V

El anexo del Reglamento (CE) n° 782/2005, sobre la determinación del formato para la transmisión de resultados de estadísticas sobre residuos, queda modificado como sigue:

La lista C se sustituye por el texto siguiente:

«Lista C — Número de actividad»

Número	Código NACE Rev. 2	Descripción
1	División 01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas
	División 02	Silvicultura y explotación forestal
2	División 03	Pesca y acuicultura
3	Sección B	Industrias extractivas
4	División 10	Industria de la alimentación
	División 11	Fabricación de bebidas
	División 12	Industria del tabaco
5	División 13	Industria textil
	División 14	Confeción de prendas de vestir
	División 15	Industria del cuero y del calzado
6	División 16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
7	División 17	Industria del papel
	División 18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados
8	División 19	Coquerías y refino de petróleo
9	División 20	Industria química
	División 21	Fabricación de productos farmacéuticos
	División 22	Fabricación de productos de caucho y plásticos
10	División 23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
11	División 24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones
	División 25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
12	División 26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos
	División 27	Fabricación de material y equipo eléctrico
	División 28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.
	División 29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
	División 30	Fabricación de otro material de transporte
13	División 31	Fabricación de muebles
	División 32	Otras industrias manufactureras
	División 33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo

Número	Código NACE Rev. 2	Descripción
14	Sección D	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado
15	División 36 División 37 División 39	Captación, depuración y distribución de agua Recogida y tratamiento de aguas residuales Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
16	División 38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización
17	Sección F	Construcción
18	Sección G, excepto 46.77 Sección H Sección I Sección J Sección K Sección L Sección M Sección N Sección O Sección P Sección Q Sección R Sección S Sección T Sección U	Servicios: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas Transporte y almacenamiento Hostelería Información y comunicaciones Actividades financieras y de seguros Actividades inmobiliarias Actividades profesionales, científicas y técnicas Actividades administrativas y servicios auxiliares Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria Educación Actividades sanitarias y de servicios sociales Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento Otros servicios Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio Organismos extraterritoriales
19	Clase 46.77	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho
20		Residuos generados por los hogares (no es una categoría NACE)
TA	Total	Total.